



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de febrero dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3226-SPA-1895 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

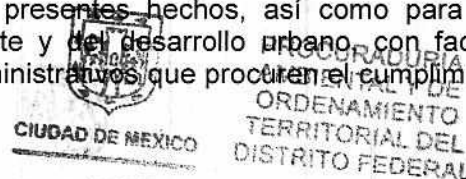
Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al desperdicio de agua ocasionado por una fuga ubicada en Avenida Prolongación 5 de Mayo número 3021, interior 89, colonia Lomas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, en la cual, se tuvo contacto con la administradora de la unidad habitacional, quien permitió el acceso al personal actuante para hacer un recorrido por el lugar, mostrándonos los diversos trabajos de reparación de fugas que se han realizado en diferentes casas al interior del predio. Con respecto a la casa 89, manifestó que personal de la Delegación Álvaro Obregón no encontró fugas, pero que en el caso de presentarse alguna se harán las reparaciones correspondientes y se dará aviso a esta entidad. Cabe agregar, que no existieron evidencias que presuman algún tipo de fuga de agua. Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos para constatar la problemática denunciada y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos motivo de la presente investigación; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Desperdicio de agua

La presente denuncia se refiere al desperdicio de agua a causa de una fuga que no ha sido reparada en la unidad habitacional ubicada en Avenida Prolongación 5 de Mayo número 3021, al interior del número 89, colonia Lomas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, al respecto en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Aguas del Distrito Federal señala que los usuarios de los servicios hidráulicos, deberán de mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, debiendo de abstenerse de realizar conductas que propicien el mal funcionamiento de las redes, por lo que en la propia ley se describe en sus artículos 110 y 111 lo siguiente:

Artículo 110. El sistema de aguas, sancionara conforme a lo previsto por su ley, reglamento y disposiciones generales aplicables por lo siguiente:

(...) XIII. desperdiciar el agua, o no cumplir con los requisitos, normas generales y condiciones que establece esta ley (...)

Artículo 111. Las faltas a que se refiere el artículo 110 serán sancionadas administrativamente por el gobierno federal a través del sistema de aguas, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el momento en que se cometa la infracción, conforme lo siguiente:

- I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a la fracción XIII de 300 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

Por otro lado, la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal dispone en su artículo 26 que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México: (...) XVIII. Desperdiciar el agua (...)

Al respecto, de las contancias que obran en el expediente se desprende que no se constató el desperdicio de agua, debido a que en el momento de la diligencia que realizó personal de esta Subprocuraduría, no se encontró ninguna fuga en el lugar motivo de la denuncia, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos de información para corroborar los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, no atendió dicho requerimiento, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., se da por concluida la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad no constató la existencia de alguna fuga que pudiera causar el desperdicio de agua en el predio ubicado en Avenida Prolongación 5 de Mayo número 3021, interior 89, colonia Lomas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante, proporcionar mayor información para identificar el lugar en el que ocurren los hechos y estar en



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3226-SPA-1895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1100 -2016

posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, no desahogó dicho requerimiento, por lo que esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para atender la denuncia presentada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese La presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/ESCT/AADG



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL